

Ya apuntaba el licenciado Oreamuno en su charla que el hecho de que siempre en nuestro país se diga que el sistema de las sociedades anónimas es sumamente complicado, se debe a que son empleadas para volúmenes de capital muy pequeños, que deberían manejarse por medio de sociedades de otro tipo, por ejemplo de responsabilidad limitada. Y agregaba el licenciado Oreamuno que en el fondo en Costa Rica la sociedad anónima ha sido usada, salvo especiales y contados casos, no para el fin con que históricamente nació, sino con la finalidad de evadir el pago de impuestos, mediante la emisión de acciones al portador.

EL CONTROL EN LA SOCIEDAD POR ACCIONES

Lic. EDGAR ROJAS VARGAS

La presente es la última de las conversaciones del ciclo que patrocina el "Círculo de Estudios Jurídicos Italianos" y, consecuentes con sus propósitos, en esta ocasión compararemos el derecho local con el italiano en punto al control de la sociedad por acciones.

Como sucede con la mayoría de los vocablos del derecho, comprendemos mejor su significado cuando estudiamos el uso técnico jurídico que se les acredita. Detenidamente estudiado y bien analizado el sentido, lugar y oportunidad en que el término **control** se encuentra ubicado dentro de las cincuenta y seis legislaciones que comprende la laboriosa obra del distinguido comparatista Felipe De Solá Cañizares⁽¹⁾, llegamos a un concepto general y relativamente exacto del término de mérito: Examen de contabilidad, legalidad, administración, táctica financiera, política, etc., de la sociedad anónima, individual o colectivo, interno o externo, antes, durante y luego de su vigencia, que puede ser ejecutado por toda clase de personas, incluso por el Estado. El intento de definición retropróximo no supone ignorancia de lo temerario y casi imposible de toda definición en su sentido más exacto. Si la ocasión y el tema lo hubieran permitido hubiéramos optado por otro procedimiento: hubiéramos dicho, con más técnica, qué es lo que se hace y se logra mediante la fiscalización de la sociedad por acciones, ya que, —eso lo saben todos ustedes—, la acción se supone tal que llena esta finalidad.

Para entrar de lleno en el tema de esta charla de hoy tenemos que recordar, aunque sea muy someramente, el papel impresionante y trascendental que juega la Sociedad Anónima en la vida contemporánea. El presidente de la Universidad de Columbia, Nicolas Murray Butler, dijo: "La sociedad de responsabilidad limitada, particularmente la sociedad por acciones, es el descubri-

(1) Tratado de Sociedades por acciones en el Derecho comparado.

miento más importante de la época moderna; incluso el vapor y la electricidad son menos importantes que la Sociedad Anónima y sin ésta se verían reducidos a una relativa impotencia"⁽²⁾. Este criterio, muy autorizado por la especialización del jurista anglosajón, en la materia, y aparentemente exagerado, deja de lucir extravagante luego de algunas reflexiones y análisis estadísticos.

Sabemos con datos y cifras de 1950, que sólo en el Estado de New York se formaron cerca de 27.000 sociedades anónimas, y en la totalidad del país, en un año reciente más de 530.000 sociedades anónimas hicieron sus declaraciones de la renta. La Sociedad Anónima, en esa latitud geográfica, dominó conjuntamente el 45% del ingreso nacional y solamente la agricultura estuvo bajo el control de la empresa o actividad individual.

Estudiosos como Joaquín Rodríguez, cuya obra⁽³⁾ es bien conocida en nuestra Escuela de Leyes, hacen afirmaciones semejantes: "El papel desempeñado por las sociedades mercantiles en la economía es cada vez más importante, pudiendo apreciarse una tendencia clarísima en la substitución del empresario individual (comerciante individual) por la sociedad (empresario colectivo). Dos razones pueden explicarnos este fenómeno: la concentración industrial y comercial característica de la economía de nuestra época y la progresiva inclinación hacia formas de organización de responsabilidad limitada. En el primer aspecto, el comerciante individual no puede competir con las grandes empresas sociales. La suma ingente de capitales que éstas suponen crea una fuerza, frente a la cual el comerciante individual está prácticamente indefenso". Este sujeto particular no puede aportar los enormes capitales que hoy son necesarios para acometer las grandes tareas, características de la economía contemporánea; y finalmente, en la lucha económica, los comerciantes individuales llevan siempre las de perder frente a los medios inagotables, la organización eficientísima y perfecta de las grandes empresas comerciales colectivas".

El Viejo Mundo fue el proscenio de algunos fenómenos y conflictos históricos muy ligados a la existencia misma de la Sociedad Anónima. Originalmente, por razón de la implícita coalición de capitales que permitía la casi totalidad de las legislaciones

comerciales en los comienzos del siglo XIX (Código de Comercio Belga de 1807, llamado la Gran Paradoja del 807), al tiempo que la mano de obra estaba prohibida, surgieron insospechadas y formidables compañías que impusieron condiciones al trabajo, sin escrúpulo ni vergüenza. La dirección de tales entidades, anónima, lejana e irresponsable, dio lugar a la famosa frase: "Extraños monstruos sin moral, sin corazón y sin conciencia"⁽⁴⁾.

La importancia financiera y política de estas entidades mercantiles era tan grande, y tantos eran los abusos y fraudes de que eran protagonistas calificados, que siempre fue vana toda resistencia organizada en sindicatos, muchos de ellos poderosamente organizados. Las sociedades anónimas no proliferaron en Europa y, por el contrario, siempre lo fueron en número impresionantemente reducido. Para su formación y funcionamiento era indispensable una previa y complicada autorización gubernamental. Este trámite, casi general en el Viejo Mundo, a la vez que constituía un freno poderoso para el número propiamente tal de las sociedades anónimas, era el más rudimentario elemento de control o de fiscalización en la Sociedad Anónima.

Por otra parte, siempre se estimó que el Estado, al otorgar la autorización de constitución, garantizaba el valor de la compañía y, además, asumía plena responsabilidad respecto a los suscriptores cuando les vinieren pérdidas en y con motivo de la gestión social. Esta rara circunstancia histórica, conforme a la cual —por una parte— las pocas sociedades anónimas existentes absorbían el tamaño total del mercado de negocios y —por otra parte—, las muchas trabas procesales que demandaba la autorización oficial, limitó la iniciativa, dando por resultado una política general en el sentido de abolir el régimen de autorización previa. Inglaterra terminó con el sistema en 1862, Francia en 1867, España en 1868, Alemania en 1870, Italia en 1882 y Suiza en 1883. Con estas derogatorias o abrogaciones —expresión que se usó en los textos originales— se derogó también el primer régimen sólido de control y se terminó con el último contrapeso a la limitada responsabilidad del llamado negocio anónimo y, como natural y gravísima consecuencia, se desarrollaron cómoda y vertiginosamente, formidables concentraciones, depósitos de capital de dimensiones hasta entonces

(2) Organización de los Negocios, Biblioteca de Negocios Modernos, Tomo I.

(3) Curso de Derecho mercantil, 3ª edición, pág. 43.

(4) Extracto de L'Anti-Alcibiade, por el Prof. Paul Deliens, contenido en su Tratado sobre la Logocracia.

desconocidas, aventuras de todo jaez, etc. La especulación, el despilfarro, la audacia, la supercapitalización, la política colonial, la aventura temeraria y sin freno, etc., hicieron familiar el fenómeno según el cual una gran sociedad anónima nacía y moría como un hongo.

Acaba de aparecer en escena, con perfiles bien definidos, el cortejo de problemas y peligros que constituyen el objetivo principal de la disciplina del control o fiscalización.

Henry Janne⁽⁵⁾, Ministro de Educación Belga y muy estudioso en cuestiones relacionadas con la disciplina jurídica-mercantil, comparando esta situación con la Ley de la Selva dijo: "Examinando los resortes de la Sociedad Anónima, en el juego de la economía liberal, se reconoce en el riesgo al factor compensatorio a la codicia y, de hecho, las empresas más aventuradas o audaces, si logran éxito, producen las mayores ganancias. El riesgo llenó, pues, el papel de freno saludable —a falta de otros frenos organizados legalmente— en el devenir del organismo societario. Sin él, las iniciativas y los grandes capitales se precipitarían, cabeza abajo, en las aventuras más aleatorias".

El inolvidable tribuno de la democracia, Paul Janson⁽⁶⁾, a modo de profeta singular en 1898, discernía este candente problema en los términos que muy sintetizadamente exponemos: "La ley decreta, bajo ciertas condiciones, el anonimato pleno para las compañías. Es éste el hecho económico y jurídico más considerable del siglo. De él se deriva esta situación que tanto hace reflexionar: La extrema opulencia de algunos, la condición miserable de la mayoría desprovista, a veces, de lo estrictamente necesario. El anonimato, sin freno, sin control, es el privilegio de la irresponsabilidad en caso de quiebra o fraude. Cuando (el anonimato anárquico) tiene éxito por la potencia de la asociación, el capital crece en proporción geométrica indefinida. Cada Sociedad Anónima suscita nuevas compañías fundadas con las ganancias de las primeras, y luego se juntan, se federan, se sindicán y constituyen verdaderos monopolios".

(5) Tratado de Logocracia. Traducción libre de Paul Deliens.

(6) La Universidad Libre de Bruselas lo distinguió con el mote de: Luminaria de las Ciencias Políticas y Sociales.

Indudablemente, ante tanta impotencia enfrente de las entidades anónimas, surgió una nueva face o estadio en este proceso biológico de la Sociedad Anónima. Se generaron algunas ideas jurídicas y políticas que vinieron, muy lentamente por cierto, a contrarrestar la fuerza, la peligrosa privacidad y hasta el fuero aristocrático de las sociedades anónimas.

Se perfeccionaron diferentes sistemas de contraloría o fiscalización y, con bastante oposición de interesados y de ideólogos del Derecho, este invento maravilloso fue vaciado en los moldes de un moderno y auténtico contrato, cuyas características medulares fueron, entre otras muchas —ajenas a esta charla— causa y objeto lícitos, interés común, lealtad, responsabilidad efectiva y buena fe en la actividad comercial, todo sin perjuicio del respeto absoluto al derecho del socio, cualquiera que fuera la importancia de su interés.

Luego de una serie de democratizaciones de la Sociedad Anónima, y de ensayos de nuevas fórmulas societarias, no típicamente anónimas sino más bien de responsabilidad limitada en condiciones simples en cuanto a grupos pequeños, se llegó a afirmar —y fue tesis incontestada e incontestable entonces— que la disminución de la responsabilidad personal debía ser fomentada en obsequio y para indudable beneficio de la actividad empresarial, eje y pivote del progreso.

La Sociedad Anónima, se dijo y aún se dice en muchas partes, es aquélla en la que los socios no empeñan sino una inversión determinada. El suscriptor limita, estricta y taxativamente, su inversión, su riesgo, su responsabilidad y, por ello, no pasa de ser un elemento pasivo y a veces ciego que aporta capital. El Consejo de Administración y la Dirección son omnipotentes y deben estar libres de toda traba.

Con esa mentalidad, que en Costa Rica precisamente hace poco tiempo obtuvo carta de ciudadanía, los resultados nunca se hacen esperar: El fraude, el despilfarro, fuerzas y esperanzas perdidas y, lo que es peor, una feroz competencia que daría a la vida, en su angustiosa lucha, sólo injusticia, miseria y rebeldía. Un buen ejemplo de ello lo constituyó la horrible crisis de 1929-1933 la cual, llegada al paroxismo, produjo una desocupación de 12 millones en Estados Unidos. Los técnicos nunca han dudado de que

ese gran problema es uno de los rescoldos que dejó en la médula de la Sociedad Anónima, el concepto capitalista antes comentado.

Los pueblos cultos, entre ellos Italia a la cabeza, no persistieron ciegamente dejando sin adecuados controles un instrumento jurídico tan peligroso como maravilloso. Se crearon controles inteligentes cuyos objetivos son, en términos muy generales y teóricos, el logro de una certera, honrada y eficiente dirección de la entidad mercantil por acciones; una división precisa, lógica y bien conocida por todos, de las facultades, responsabilidades y desideratums de todos sus personeros; una mecánica administrativa interna, racional, bien balanceada, producto de aplicaciones legales y formas o ritos estatutarios bien meditados; una protección franca y efectiva de los intereses minoritarios los cuales, ya en escena, pueden ser enfrentados a Directores y Consejeros sin menoscabo —claro está— de los indudables y autónomos intereses de la entidad como tal; un sistema legal, técnico, contable, financiero y humano que, en la medida de lo real, neutralice los efectos de las hábiles y sutiles campañas y prácticas de los estafadores distinguidos (Cuellos Blancos); que el apresuramiento, el entusiasmo que despiertan las campañas sorpresivas pérfidamente dirigidas por los Aquiles de las Finanzas, que la codicia agujoneada por el impacto de ofertas de lucro crecido e inmediato, etc. etc., no lleven siempre ruina y desesperanza a grupos sociales incapaces de un dominio e inteligencia apriori de los alcances y consecuencias de un proyecto malicioso; y que el Estado, como sujeto de Derecho Público por excelencia, asuma las responsabilidades que con respecto al asunto en cuestión en doctrina le están prescritas, proveyendo leyes que por vía de fiscalización —que es la dinámica del control— terminen, o al menos aminoren, las consecuencias, graves e inícuas, de tanta inexperiencia, precipitación, despojo y engaño.

Como, obviamente, no podremos ahora analizar todos y cada uno de los medios del control, sólo diremos en este primer enfoque del asunto, que el control o fiscalización, en su faceta Estatal u Oficial —en sentido restringido a lo administrativo— sea cuando rebasa los fueros o ámbitos del contrato societario, siempre despierta o anima pruritos teóricos en su contra. Estos siempre se esfuerzan por situar al control oficial en un plano de actividad desnaturalizada que debe desaparecer, sustentándose en el principio de que el pacto societario es de índole privada y, en conse-

cuencia, limitando la competencia contralora a su propia fisiología, y aprovechándose de la absoluta inopia de doctrina concreta y bien elaborada al respecto. Por supuesto, no compartimos ese criterio.

Resulta imposible, habida cuenta de la insobornable limitación cronológica de esta charla, analizar los distintos criterios con que los estudiosos ordenan las identidades de los sistemas de control. A veces, el punto de referencia lo constituye el sujeto actuante. Otras veces es la oportunidad en que opera y, entonces, se habla de control permanente, ocasional, ordinario, extraordinario, etc. También hacen depender la clasificación del objeto propiamente sobre el que recaé la fiscalización asegurando, entonces, que la hay contable, administrativa, fiscal, policiva, mercantil —estrictu sensu—, técnica, industrial, etc., etc. En alguna obra hemos leído de profesores que la clasifican en base de los intereses, jurídicamente protegidos, cuya lesión provenga de la operación social y, con ese criterio, interesante aunque poco original, se autorizan expresiones tales como control penal, civil, fiscal, industrial, de marcas, científico, etc., etc.

El control de la Sociedad Anónima en Costa Rica ha tenido tres formas o concepciones tenuemente diversas: a) El antecedente de 1909, contenido en la Ley de Sociedades Comerciales, derogada; b) Proyecto de Código de Comercio de 1959⁽⁷⁾; y c) Sistema vigente contenido en el Código de Comercio de Costa Rica⁽⁸⁾, consagrado en la Sección VII con el título Vigilancia de la Sociedad.

La fiscalización costarricense, según la ley anterior, le correspondía a un Comité de Síndicos, nombrados por la Asamblea General sin sujeción a norma alguna selectiva de capacidades técnicas y morales adecuadas al efecto, constituyendo esta faceta —es muy posible— su rasgo más deficiente. Nuestro legislador de principios de siglo ignoró por completo la doctrina del asunto; desconoció el problema de la capacidad y responsabilidad de los síndicos. Este es asunto tan medular que basta recordar lo que al respecto nos dice A. Brunetti⁽⁹⁾ con el siguiente y bien sintetizado comentario: “La responsabilidad de los síndicos es solidaria con la de los administradores por los actos y las omisiones de éstos cuando el daño

(7) Alcance N° 31 a “La Gaceta” N° 88 de 22 de abril de 1959.

(8) Ley N° 3284 de 30 de abril de 1964.

(9) Comentarios de Derecho Mercantil.

no se habría producido si hubiesen vigilado convenientemente, de conformidad con las obligaciones de su cargo. Si la responsabilidad de los administradores es en **commitendo** y la de los censores o síndicos en **vigilando** (y por ello menos grave y delicada) no quiere decir que quede excluida la solidaridad. Si la culpa de los administradores es en vigilando, respecto de los hechos culposos del Comité Ejecutivo, la de los síndicos sigue siendo solidaria por no haber vigilado convenientemente". Nuestro legislador de 1909 ignoró que el velar y vigilar el modo en que se opera integralmente una compañía por acciones —que es la función típica del Comité de Síndicos—, exige tanta o más aptitud que la de determinar —en **commitendo**— lo que se hace y cómo se hace, funciones éstas de la Asamblea General, o más propiamente, del Consejo de Administración.

La ley emitida al principio de este siglo no rodeó a la incipiente Sociedad Anónima local, conciliando los principios básicos de seguridad y publicidad compatibles con la naturaleza privada de las empresas, de inteligentes y adecuados recursos de control. Creó, nada más, un órgano decorativo sin vida y sin función.

En el Proyecto de Código de 1959, y no obstante el fracaso del instituto antes comentado, y sin adecuada meditación, se propuso un sistema de vigilancia un poco más consecuente con la doctrina pero que, de todas maneras, hubiera resultado inadecuado para nuestra realidad.

El artículo 502 de dicho proyecto establecía la potestad para la sociedad de fundación simultánea de decidir, en asamblea de accionistas, y haciéndolo constar en los Estatutos, acerca de la existencia de un sistema de vigilancia. Tenemos que reconocer, con todo respeto para sus redactores, que esa norma hubiera sido altamente peligrosa. Muy probablemente, y desde el principio, los fundadores, aprovechando la amplia facultad que les confería la ley, hubieran incorporado, cuando más, mínimos recursos de control por creer, simplistamente, que dicho mecanismo les resultaría caro y estorboso.

Ese mismo proyecto recomendaba, para las empresas constituidas por suscripción pública, es decir de fundación no simultánea, y las que emitieran acciones no comunes, el nombramiento de **auditores**, cuya actividad hubiera estado, sin duda, mejor regulada

que la de los actuales miembros del Comité de Vigilancia, ya que se introducían —en el proyecto— algunas restricciones eficaces. (No podrán ser auditores —rezaba el texto respectivo— los que estén inhabilitados para ejercer el comercio, los que desempeñen otro cargo en la sociedad, ni los cónyuges, los parientes consanguíneos de los administradores, en línea directa sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo). Y, también se asignaba a los auditores un conjunto numeroso de facultades y obligaciones concretas: Exigir a los administradores o gerentes un balance mensual de comprobación; inspeccionar, una vez cada mes por lo menos, los libros y papeles de la sociedad, así como las existencias en caja; revisar el balance anual y rendir el informe correspondiente en los términos que establecen la ley y los estatutos; asistir, con voz pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración y vigilar, ilimitadamente y en cualquier tiempo, las operaciones de la sociedad. También en el proyecto de 1959 se creaban procedimientos adecuados para garantizar la intervención solicitada a los auditores y para llenar sus vacantes. Pero, sin embargo, todavía con el sistema propuesto no se lograba, en el grado deseable y recomendado por la doctrina, el cumplimiento de los principios medulares de seguridad y publicidad en materia de control. Se olvidó, quizás por la elocuente voz de quienes solamente buscan la reducción inmediata de los costos de operación, que la Sociedad Anónima no debe concebirse como un organismo jurídico administrativo barato sino, más bien, como forma social de operación cara por ser la más perfecta e influyente del sistema capitalista privado.

Hemos insistido con el proyecto de 1959 por cuanto, a pesar de todo lo dicho, pudo contribuir —cosa que no hace la legislación vigente— a mejorar la situación existente. Enfocaba los problemas del control con un sentido más claro en cuanto a la necesidad de introducir medidas de orden público tendientes a garantizar, en beneficio, principalmente, de terceras personas, el correcto, técnico y honesto funcionamiento de las sociedades anónimas costarricenses y honesto funcionamiento de las sociedades anónimas costarricenses en franco proceso de expansión y dominio por parte del público.

La ley vigente, de fecha muy reciente, lamentablemente consagra el más inexplicable retroceso en cuanto al objeto de esta charla de hoy. Resulta penoso afirmar que adolece de tantas omisiones

por acciones que tienen un capital no inferior a cinco millones de liras deben elegir entre los inscritos en el **Registro de Revisores Oficiales de Cuentas** al menos uno de los síndicos efectivos, si éstos son en número de tres, y no menos de dos si los síndicos efectivos son cinco, y en ambos casos uno de los síndicos suplentes". También la ley italiana dispone que el presidente del Colegio de Síndicos debe ser miembro de la **Lista de Revisores de Cuentas**. Este es un Registro Profesional cuya existencia y actividad está, de modo minucioso y estricto, muy bien regulado por la ley.

También el control italiano provee garantías para el libre y digno desempeño de la sindicatura. Les garantiza una expresa inamovilidad ya que la ley dice que duran en sus cargos tres años y que solo por **justa causa** pueden ser cesados; que la deliberación de cesación o de revocación debe ser aprobada por decreto del Tribunal, oído el interesado.

También el Derecho italiano regula, con claro sentido de las realidades, típicamente capitalistas, de la sociedad por acciones, lo relativo a la **retribución para todos y cada uno de los entes que ejercen la vigilancia de la Sociedad Anónima**. En el caso de los síndicos, este será un aspecto concreto que deberá decidirse en el acto de constitución o luego la Asamblea.

Otro aspecto interesante y valioso que se contiene en el Código Civil italiano es el de la competencia del órgano contralor interno o privado (sindicatura). El artículo 2403 consagra para esa entidad un fuero muy amplio y diverso: Administrativo, jurídico, contable, patrimonial en estricto sentido del término, de control absoluto, ejercible en cualquier forma y oportunidad aun individualmente. Para todo ello, y de manera obligatoria, instrumentarán sus actuaciones en un protocolo especial que se llama **Libro Registro de Comprobaciones**.

La **funcionalidad y estabilidad del Colegio de Síndicos** en el control italiano admite, si el caso llegare a ameritarlo, actuaciones de fiscalización o actuación permanente. Tendrán los síndicos una reunión formal de deliberación cada tres meses y, la ausencia será motivo de decadencia en el oficio, con responsabilidad para el decaído. Las deliberaciones del Colegio deben tomarse por mayoría absoluta y el síndico que disiente tiene derecho a hacer constar en el acta los motivos del propio disentimiento.

Una curiosidad interesante del **control** que comentamos es la de que, los síndicos, que en doctrina básicamente actúan en vigilando, en el caso de Italia actúan en **commitendo**, sea que son administradores en subsidio ya que están facultados para convocar, publicar, actuar e incluso son ejecutivos ocasionales. Esta naturaleza típica de los síndicos califica el tipo de responsabilidad que, corrientemente, se les reconoce y que no es otra distinta a la del mandatario clásico. Son plena y solidariamente responsables con los administradores cuando se demuestre que, con su intervención, pudieron evitarse las consecuencias negativas para alguien. La ley les exige, y les garantiza también, el secreto absoluto de sus informes y conocimientos por razón de su oficio.

Otro asunto interesante de esta legislación es el de las denuncias ante el **Colegio Sindical**. Todo socio, dice la ley, puede denunciar los hechos que considere censurables al Colegio, el cual, inexcusablemente, deberá tener en cuenta la denuncia en la **Relación a la Asamblea**. Si la denuncia se hace por un número de socios que represente la vigésima parte del capital social, el Colegio de Síndicos debe indagar, de manera inmediata, sobre los hechos denunciados y presentar sus conclusiones y eventuales propuestas a la Asamblea, convocando inmediatamente a la misma si la denuncia parece fundada y hay urgente necesidad de proveer.

También existe el tipo de denuncia al Tribunal que puede ser simultánea o, más bien, provocada por una falla en el procedimiento anterior. Esto procede cuando hay fundada sospecha de irregularidades en el cumplimiento de los deberes de los administradores y síndicos y, para ello, los socios que representen la décima parte del capital pueden actuar denunciando los hechos ante la Judicatura especial.

El Tribunal, oídos en **Cámara de Consejo** los administradores y los síndicos, puede ordenar la **inspección** de la administración de la sociedad a costa de los socios reclamantes, subordinándola, si es del caso, a la prestación de una caución.

Comprobadas las irregularidades denunciadas, los Jueces pueden disponer las oportunas providencias cautelares y convocar la Asamblea para las consiguientes deliberaciones. En los casos realmente graves puede el Tribunal revocar a los administradores y a los síndicos y nombrar un **Administrador Judicial**, determinando allí mismo, sus poderes y su duración.

Obsérvese la mixtura de sistemas y la funcionalidad de los mismos. Resulta penoso distinguirlos en su identidad doctrinaria y no es ésta la mejor oportunidad para hacerlo.

El Administrador Judicial nombrado por la Judicatura —si a su juicio procede— puede proponer la acción de responsabilidad contra los administradores y los síndicos.

Antes del vencimiento de su encargo, el administrador judicial convoca y preside la Asamblea General para el nombramiento de los nuevos administradores y síndicos y, además, para proponer, si las circunstancias así lo aconsejan, que se proceda a la liquidación inmediata de la sociedad por acciones.

Y siempre, en una unidad de acción admirable, el Derecho italiano que regula el control, prevee la posibilidad de que las providencias anteriormente mencionadas puedan ser adoptadas también a petición del Ministerio Público, y en este caso los gastos para la inspección son a cargo de la sociedad intervenida. Esta, que es una innovación (Relación N° 985, se llama), se creó no sólo para la mayor tutela de las minorías sino, también, en beneficio del interés general que está anejo a la correcta administración de la sociedad.

Antes de terminar, y porque ello explica bastante la mentalidad del legislador italiano en este olvidado tema del Derecho mercantil, conviene tener en cuenta la concepción organicista que de la sociedad tienen los doctrinistas de la Tierra de Lacio. No se limitan a juzgar y tratar a las sociedades en general en el momento preciso de su nacimiento, a través del contrato o acto que les da vida, y en su estructura, sino que se preocupan de seguirlas y estudiarlas en todo el ciclo, mudable como pocos, de su compleja y trascendental existencia. Esto presupone, obviamente, una idea clara de organismo social.

Para terminar sólo diremos, parodiando a un eximio jurista que, confiando en los progresos del esfuerzo inteligente de todos los estudiosos romanos, le aseguraba el mejor porvenir a la sociedad por acciones: “No debe creerse —dijo— que la ley es impotente o innecesaria para arrancar los disfraces que tienen por objeto frustrar el acto comercial, herir de muerte a la moral misma e insultar la inteligencia de la justicia. La mera sugestión de que sea así es un insulto para la dignidad de todos”.

LOS ORGANOS SOCIALES EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Lic. RODRIGO OREAMUNO BLANCO

La extensión del tema a desarrollar hace imposible que tratáramos de analizar, aunque fuera muy someramente, los distintos aspectos de los órganos de las sociedades anónimas. Por ese motivo, me limitaré a señalar cuáles son esos órganos y a hacer algunas comparaciones que pueden resultar interesantes, entre la legislación italiana y la doctrina que en torno a ella se ha creado, por un lado, y la legislación costarricense, por el otro.

Como ya ha sido expresado en este ciclo de charlas, la Sociedad Anónima está concebida como un instrumento jurídico destinado a la realización de grandes empresas. Fundamentalmente, esta sociedad es una entidad creada para movilizar los ahorros de grupos numerosos de personas. Presupone así, la existencia de muchos accionistas los cuales a menudo cambian. Por esa razón, es imposible que los socios la administren, directa y personalmente; de ahí surge la necesidad de que existan ciertos órganos que se encarguen del manejo de los asuntos sociales.

Brunetti dice que los órganos de un ente dotado de personalidad jurídica propia son “. . . aquellas personas o aquellos grupos de personas físicas que, por disposición de la Ley están autorizados a manifestar la voluntad del ente y a desarrollar la actividad jurídica necesaria para la consecución de sus fines”⁽¹⁾.

En las sociedades anónimas tales órganos son: a) Las Asambleas de accionistas; b) Los administradores; y c) El órgano encargado de la vigilancia de la sociedad, llamado en algunos lugares Comité de Vigilancia y, en la Legislación italiana, Colegio de Síndicos.

(1) *Tratado del Derecho de las Sociedades*. Traducción de Felipe Solá Cañizares; Uteha, Buenos Aires, 1960, Tomo II, pág. 355.